



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00436-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDITH VIANNEY CORREDOR
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, remitido mediante mensaje de datos y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora EDITH VIANNEY CORREDOR, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo **Oficio No. 31400-000114 de fecha 05/02/2018**, a efectos que se le reconozca y pague las diferencias salariales a nivel de cesantías, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses sobre cesantías, surgidas por no aplicar la bonificación judicial con carácter salarial en calidad de Asistente de Fiscal IV en la Fiscalía General de la Nación Subdirección Dirección Seccional – Atlántico.

La demanda fue asignada por reparto No. 4052122 a esta Agencia del Ministerio Público bajo el Radicado No. 436 – 2022.

II. CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda y sus anexos a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la suscrita titular de esta Agencia Judicial se encuentra incurso en una de las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º el cual establece:

“...Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla del Juzgado)

Pues bien, la señora EDITH VIANNEY CORREDOR en su calidad de Asistente de Fiscal IV en la Seccional Atlántico de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de mandatario judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de los actos acusados antes señalados, mediante el cual no se accedió al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta para ello la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como constitutiva de factor salarial.

Así mismo, la titular del despacho presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva Administración Judicial** con iguales pretensiones respecto al



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

El artículo 131 del C.P.A.C.A. establece el trámite respecto a los impedimentos

“...ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno...” (Negrilla por el Juzgado).

Así las cosas, se tiene que “el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo”¹, de suerte pues que se pretende entonces en conclusión la imparcialidad y la transparencia a la hora de adoptar sus decisiones en un determinado asunto judicial, sin que este no esté sesgado por intereses personales.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Barranquilla toda vez que se han presentado acciones bajo los mismos supuestos facticos; es decir, se configura la regla 2 del artículo 131

¹ Ver Auto de fecha 21 de abril de 2009 de Sala Plana del H. Consejo de Estado radicada bajo el consecutivo No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)J por medio del cual resuelve un incidente de recusación con ponencia del Consejero VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del C.P.A.C.A y comoquiera que, mediante Acuerdo PCSJA23-12034, se determinó la competencia del Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena para atender los procesos relativos a las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades asimiladas, que se radiquen entre otros, en el circuito judicial de Barranquilla, se estima procedente, previa declaración de impedimento remitir el expediente de la referencia al Juzgado Transitorio de Cartagena para que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el impedimento de la suscrita JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para continuar conociendo la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora EDITH VIANNEY CORREDOR contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla a efectos que proceda a enviar el expediente al Juzgado Transitorio de Cartagena, por ser de su conocimiento en cumplimiento del acuerdo PCSJA23-12034.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c6cdfbf9b98886553403163dc4b8c1ceea50a28c48569e332e215f7b22b**

Documento generado en 06/02/2023 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>